



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR//0111/2021.

Expediente de origen: JCA//459/2021.

Recurrente: *****

Resolución recurrida: Resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.



Tepec, Nayarit; a dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el toca número **RR//0111/2021**, radicado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ***** en su carácter de actor dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA//459/2021**, interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, en la cual se decretó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, y en **CUMPLIMIENTO de la ejecutoria**

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

dictada en fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, dentro del Juicio de Amparo Directo número 122/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Relativo al expediente de origen JCA/I/459/2021.

1.1. Demanda. El tres de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial firmado por el ***** mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, señalado como acto impugnado el oficio sin número de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, suscrito y firmado colegiadamente por los integrantes del citado Comité de Vigilancia.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo del tres de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por ***** por lo que se registró el expediente número JCA/I/459/2021; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa del mismo Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se turnara al Magistrado Instructor titular de la Ponencia "C", para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintinuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se señaló fecha para la audiencia de ley.



Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.

1.4. Contestación de demanda. El dos de junio del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad demandada rindiendo contestación en tiempo y forma, admitió las pruebas ofrecidas, y ordenó correR traslado al actor.

1.5. Audiencia. Substanciado el juicio en todas sus etapas, el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la Magistrada instructora celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, se desahogaron las pruebas legalmente admitidas, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y se cerró la etapa correspondiente, reservando los autos para el dictado de la sentencia.

1.6. Sobreseimiento del juicio. Mediante sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se resolvió sobreseer el juicio de origen, al considerar se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el artículo 122, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

SEGUNDO. Relativo al Toca RR/I/0111/2021.

2.1. Interposición. Inconforme con esa resolución, el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, ***** interpuso Recurso de Reconsideración, al que, por acuerdo de Presidencia del Tribunal, se ordenó registrarlo con número **RR/I/111/2021** y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa, para efectos de turnarlo a la Ponencia B, para su trámite y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.2. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el Magistrado instructor admitió a trámite el Recurso de Reconsideración, ordenó formar el expediente y corrió traslado a la

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

autoridad demandada para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

2.3. El veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el Licenciado ***** ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, presentó un escrito en el que formuló manifestaciones respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

2.4. **Se emite sentencia.** En fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, la que fuera Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, confirmando la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/459/2021.



TERCERO. Relativo a la presentación de la demanda de amparo.

3.1. Inconforme la parte recurrente con la resolución dictada por la Primera Sala dentro del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, presentó demanda de amparo directo, misma que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad de Tepic, Nayarit, bajo el número 122/2022.

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad, dictó resolución, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el considerando noveno de esa ejecutoria.

El doce de septiembre del dos mil veintitrés, la que fuera la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, en cumplimiento al primero de los efectos de la ejecutoria de amparo citada en el párrafo anterior, dejó insubsistente la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del presente Recurso de Reconsideración, y se turnaron los autos para la

emisión de la nueva resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, turnó a esta Sala Colegiada de Recursos, para su trámite y resolución los autos originales del presente Recurso de Reconsideración.

QUINTO. En auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada de Recursos, radicó el presente Recurso de Reconsideración bajo la misma nomenclatura, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, así como, dictar la resolución que diera cumplimiento a los parámetros de la ejecutoria de amparo directo número 122/2022.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado pronuncia resolución, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes indicada bajo los siguientes efectos:

- 1. Para que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia reclamada dictada en el recurso de reconsideración RR/0111/2021 y,*
- 2. En su lugar emita una nueva en la que prescinda de las consideraciones que la llevaron a confirmar la resolución dictada en el juicio contencioso administrativo 459/2021, revoque la resolución combatida y ordene la reposición del procedimiento en el citado expediente para el efecto de que se requiera a la Fiscalía General del Estado de Nayarit –por conducto del departamento, área o sección correspondiente- en que la parte quejosa laboró, para que rinda el informe en el que se precise la base sobre la cual calculó las aportaciones y que rinda informe en el que precise la base sobre la cual calculo las aportaciones y retenciones que corresponden al patrón y trabajador respectivamente, previstas en el artículo 11, fracciones I y II de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.*

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

2.1. Igualmente, requiera al citado órgano público por conducto de la oficina correspondiente, a efecto de que precise como es que consignaron las aportaciones obligatorias mencionadas en dicho precepto en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos respectivo; o bien recabe dicha información de la entidad que de acuerdo con sus facultades deba rendirlo.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para resolver el presente recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción VII, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia; y 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 46, 48 fracción VII, 49, 50, 51, 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023², en virtud de que se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, que decretó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/459/2021; supuesto que le está expresamente reservado a la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal.



SEGUNDO. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, al tener acreditado en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, el carácter de parte actora.

TERCERO. Oportunidad en la interposición del recurso. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada al **recurrente** el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de su autorizado legal, misma que surtió efectos al día

² Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.

siguiente hábil, es decir, veintidós de noviembre³, y justo ese día, fue presentado el recurso, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por la que fuera la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/I/459/2021, en el cual se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo.



QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto del presente Recurso.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente expuso **sus agravios**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

³ Por ser inhábiles los días veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



6.1. Al respecto, la parte recurrente señaló que le causa agravios la resolución que dictó la otrora Primera Sala Administrativa, bajo el argumento de que el acto impugnado no afectaba sus intereses, pues considera que esa decisión es violatoria de sus derechos humanos a la justicia pronta y expedita y, además, que carece de una debida fundamentación y motivación.

Refirió que sí tiene un interés jurídico para comparecer en sede administrativa y presentar juicio de nulidad, ya que, como pensionado del Gobierno del Estado, no tiene otra vía para hacer valer sus derechos.

Afirmó que el oficio signado por la autoridad demandada, le genera perjuicio, entendiendo por este como la afectación real y actual por la actuación de una autoridad o por una norma de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano competente a efecto de



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**



que ese derecho le sea reconocido o que no le sea violado, siendo precisamente eso lo que constituye su interés jurídico.

Que lo resuelto por los integrantes del Comité de Vigilancia, al negarle el derecho a obtener beneficios a su pensión jubilatoria, le generan una afectación a su esfera jurídica, ya que, a través de ese documento, dicha autoridad hizo valer pronunciamientos de fondo a través de los cuales rechazó la solicitud y ello le ocasionó un perjuicio al no incluirle los beneficios y estímulos establecidos en el acuerdo administrativo.

Señaló que las pruebas ofrecidas en el Juicio Contencioso Administrativo sí resultan suficientes y necesarias para acreditar su interés jurídico, ya que no fueron combatidas por la autoridad demandada, teniendo fuerza jurídica para actualizar su derecho de comparecer ante esta vía.

Por último, expuso que la Primera Sala Administrativa, al dictar aquella resolución fue incongruente, ya que por un lado resolvió una supuesta causal de improcedencia y por otro, hizo un estudio de fondo, lo cual es equívoco.

6.2. En la resolución impugnada de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, la extinta Primera Sala Administrativa, determinó sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/I/459/2021**, dado que, al hacer un análisis de oficio, esencialmente consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 224, en relación con el diverso 112 de la Ley de Justicia, a saber:

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 112.- *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.*

En dicha resolución se señaló que el acto administrativo combatido no afectaba el interés jurídico de la parte actora, pues no se acreditó un derecho subjetivo que se le haya afectado, y por ello, el juicio debía sobreseerse, dado que, solo el titular de algún derecho legítimamente protegible podía acudir ante ese órgano jurisdiccional a demandar su transgresión.

Se dijo que la razón de no encontrar acreditado el interés jurídico del actor fue que elevó una petición al Comité de Vigilancia, solicitando la modificación de su pensión y le fueran otorgados diversos conceptos económicos del acuerdo administrativo, en relación con el convenio colectivo laboral citados por el actor; sin embargo, dicho acuerdo solo refiere estímulos y no a los restantes conceptos que por prestaciones económicas se indican en el Convenio Laboral.

De ahí que el acto impugnado no le afectara su esfera jurídica, en virtud de que, las prestaciones económicas solicitadas en su escrito no correspondían al acuerdo administrativo.

Se sostuvo que la negativa emitida por la autoridad demandada, no afectaba los derechos del actor, al no estar obligada a pagar dicho estímulo, pues en términos del Convenio Laboral, la parte obligada a su cumplimiento y observancia, es el ente patronal, representado por





**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, más no así, el Comité de Vigilancia.

Finalmente, la Primera Sala Administrativa precisó que si en términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, la autoridad demandada no se encuentra legalmente obligada a pagar el estímulo que la actora solicitaba, por ende, la resolución impugnada al negarle tal beneficio, no le afectaba su esfera jurídica, por no colmarse uno de los elementos para la acreditación del interés jurídico, esto es, que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.



6.3. Precisados los puntos anteriores, y en cumplimiento de los lineamientos y efectos de la ejecutoria de amparo directo número 122/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta ciudad, se determina que los agravios de la parte recurrente resultan fundados, respecto a que fue incongruente dictar procedente el sobreseimiento del juicio de origen, haciendo un análisis de los aspectos de fondo de la litis, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 224 y 225 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia, es a petición de parte o de oficio, dado que al encontrarse circunstancias previstas en la normatividad de la materia o en la jurisprudencia, que imposibiliten jurídicamente a un órgano jurisdiccional para analizar y resolver el fondo de la controversia planteada, lo procedente será el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio.

También lo es que, cuando la causal de improcedencia que hace valer una de las partes, se encuentra vinculada el estudio o análisis de fondo de la litis planteada en el juicio correspondiente, dicha causal debe desestimarse, porque su examen implicaría el análisis de la

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional, como así fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Y en el caso de análisis, el motivo por el que la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, consideró que era procedente el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley de Justicia, porque habían advertido que la parte actora carecía de interés jurídico para reclamar las pretensiones formuladas, en concordancia con lo resuelto en la ejecutoria de amparo, dicha determinación resulta incorrecta, en virtud de que, al dictar el sobreseimiento por esos motivos, con ello involucró cuestiones de fondo que forman parte de la litis dentro del juicio de origen, en el sentido de que la autoridad demandada no se encontraba legalmente obligada a cubrir el estímulo que refirió la parte actora en su escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y que, por ende, la resolución impugnada, al negarle ese beneficio, no le afectaba su esfera jurídica.

Elementos de análisis que, a consideración de esta Sala Colegiada, forman parte de la argumentación donde se estudia la procedencia o no de las pretensiones de la parte actora y la defensa de la autoridad demandada, como fondo de la litis, y no como una causal de improcedencia, que como ya se hizo hincapié, tienen un fin distinto al

⁴ Localizable en el registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.





**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

estudio de fondo, porque al hacer el análisis sobre si se actualiza o no un motivo de improcedencia, cuyo estudio es preferente, tiene como pretensión determinar si existe un impedimento que imposibilite al órgano jurisdiccional entrar al estudio de fondo.

De ahí que se considere incorrecta la determinación contenida en la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, en la que se declaró procedente el sobreseimiento por los motivos antes expuestos. Dado que, basta la lectura del oficio sin número, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la petición recibida el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y en donde resolvieron que era improcedente la solicitud del actor de que se modificara su pensión y se hicieran efectivos a su favor los estímulos establecidos en el Acuerdo Administrativo publicado el nueve de julio de dos mil once, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, para advertir que, la parte actora si acredita tener interés jurídico para reclamar la invalidez de dicho oficio.

Y se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque dicho oficio fue dirigido al actor, y se le negó su solicitud de ajuste de pensión, de que se le incluyeran los estímulos a los que considera tiene derecho, dado que, previo a pensionarse desempeñó el cargo de Agente del Ministerio Público, y que los estímulos fueron establecidos en el Acuerdo Administrativo publicado el nueve de julio de dos mil once.

Reconocimiento de interés jurídico para reclamar la invalidez del acto impugnado, que, es independiente de si le asiste o no la razón a la parte actora, en cuanto al fondo de sus pretensiones. Es decir, en cuanto a la determinación sobre si lo reclamado por el actor a la autoridad demandada se encuentra o no ajustado a derecho, o si la respuesta otorgada por la autoridad demandada respecto a la solicitud



**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

de ajuste de la pensión, es o no legalmente procedente, pues ello deberá quedar definido en su oportunidad por este Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, al no desestimar la causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada, contemplada en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Justicia, considerando como argumento base que la parte actora carecía de interés jurídico para reclamar el ajuste de su pensión, y dictando el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo por esos motivos, es evidente que, se impidió a la parte actora se determinara la procedencia o no de sus pretensiones atendiendo el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, contestando los argumentos realmente planteados.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de que se resuelva la controversia planteada en el expediente de origen, de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, contestando los argumentos de fondo controvertidos, resulta necesario recabar el informe correspondiente de la Fiscalía General del Estado –por conducto del departamento área o sección correspondiente– respecto a la forma en que realizó las aportaciones al Fondo de Pensiones y también retuvo las cuotas del trabajador cuando se encontraba activo, a efecto de establecer si consideró o no el concepto de “estímulo” a que hizo referencia el actor y/o alguna otra prestación conforme al convenio laboral que relató en su demanda.


Asimismo, también resulta indispensable requerir a la citada dependencia gubernamental en su carácter de ex patrón del aquí recurrente, para que precise, en su caso, cómo es que consignaron las aportaciones obligatorias previstas en el artículo 13 de la abrogada



Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos respectivo o bien, se recabe dicha información de la entidad que de acuerdo con sus facultades deba rendirlo.

Y realizado lo anterior, deberá darse vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés legal convenga.



En consecuencia, en virtud de que la resolución dictada por la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones antes dictadas, se aparta de lo dispuesto en el artículo 231 fracción IV de la Ley de Justicia, **lo procedente es revocar la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, y se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de requerir a la Fiscalía General del Estado de Nayarit –por conducto del departamento, área o sección correspondiente– en que la parte actora laboró, para que rinda informe en el que precise la base sobre la cual calculó las aportaciones y retenciones que corresponden al patrón y trabajador, respectivamente, previstas en el artículo 11, fracciones I y II, de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Igualmente requiera al citado órgano público, por conducto de la oficina correspondiente, a efecto de que precise, cómo es que consignaron las aportaciones obligatorias mencionadas en dicho precepto en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos respectivo; o bien, recabe dicha información de la entidad que de acuerdo con sus facultades deba rendirlo.

Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se deberá dar vista a la parte actora de la información recabada, y en su oportunidad, turnarse los autos para la emisión de la resolución definitiva que conforme a derecho sea procedente, que prescinda de las consideraciones que determinaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley de Justicia.

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

Asimismo, deberá considerarse en el dictado de la sentencia, la temática de fondo y las premisas propuestas en la ejecutoria de amparo que se citan textualmente:

“1. Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, el derecho de seguridad social está reconocido en la fracción XI, inciso a del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales.

2. El Estado Mexicano cumple con esos compromisos internacionales al reconocerlo como derecho humano y establecer la prerrogativa de los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión jubilatoria o de retiro que cubra las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios prestados.

3. Los Estados parte tienen margen de configuración en el diseño de los planes de seguridad social para regular el monto de las pensiones por la vía legal. Esto es, el derecho social sobre el monto de las pensiones no es absoluto y menos aun implica, forzosamente, que sea equivalente al ingreso de los trabajadores en activo. Dichos planes pueden ser contributivos, lo que implica, generalmente, el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y, a veces, del Estado.

4. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, con base en cálculos, debe haber relación entre los ingresos de los trabajadores, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

5. No se contraviene el derecho humano a la seguridad social cuando, en el diseño de los planes de seguridad social, no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones, pues se alteraría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios presentes y futuros (equilibrio financiero).





Sala Colegiada de Recursos.
 Toca: RR/I/0111/2021.
 Expediente de origen: JCA/I/459/2021.



6. Sin embargo, conforme a la libertad configurativa de las legislaturas locales, es factible considerar alguna prestación adicional, por ejemplo, la compensación garantizada, para integrar la base salarial y, por ende, para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones al instituto de pensiones correspondiente y calcular la pensión jubilatoria o de retiro.

7. Si no hay uniformidad en la forma de enterar las cuotas y aportaciones, sino que cada dependencia acorde con su normatividad interna en ocasiones considera la compensación garantizada y en otras no (o algún otro concepto o prestación), esa particularidad obliga a que, para realizar el cálculo de la pensión, se deba atender a la forma en que la dependencia o entidad que inscribió al asegurado al régimen de seguridad social lo hizo, pues cuando en dicho entero se incluya algún concepto extraordinario (por ejemplo el concepto de compensación garantizada, o bien, estímulos, como es la que en el caso concreto adujo percibir el actor en su calidad de Agente del Ministerio Público), la Institución de Seguridad Social estará obligada a calcular la mencionada prestación incluyéndolo.

8. Pero si la dependencia o entidad, con apoyo en su normatividad interna, no la consideró como parte de las prestaciones sobre las que cubra las cuotas y aportaciones al tantas veces mencionado instituto, entonces no podrá considerarse para el cálculo de la pensión.

9. En el primer supuesto en caso de existir omisión por parte del patrón y del trabajador de efectuar las cuotas y aportaciones que les correspondan, éstos se encontrarán obligados a cubrir las cantidades que adeuden a fin de preservar y garantizar el equilibrio financiero del instituto o fondo de pensiones.”

Por último, atendiendo la nueva estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y de conformidad con el punto sexto del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal Administrativo,

**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

número TJAN-P-004-2023⁵, remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente de origen número JCA/I/459/2021, para que se remita a la Sala Unitaria Administrativa que por turno corresponda, y sea quien proceda a dar cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto.

SEGUNDO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 122/2022.

TERCERO. Remítase el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/459/2021, con testimonio certificado de la presente resolución, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número RR/I/0111/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad aquí tercera interesada, así como a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.





**Sala Colegiada de Recursos.
Toca: RR/I/0111/2021.
Expediente de origen: JCA/I/459/2021.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la **Secretaría de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.



Dra. Saíri Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Titular de la Sala Unitaria Especializada

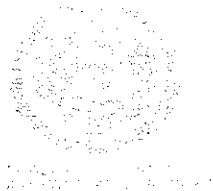
Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado



Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaría de Acuerdos de la Sala

SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Cuatro firmas ilegibles.
3. Nombre del representante de la autoridad demandada.

